DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1855.

Articulo 2.°

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.° de Diciembre, y se renovarà en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.° y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.°

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, prévio el pago del derecho prevenido.

Art. 5.°

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.°

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.°

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.° respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1852

JURISDICCION DE Colon Partido de la Nicaragua

Nº 325

CEDULA á favor del colono varon Vicente natural de pueblo de ——— en Olivá de edad de 18 años de estado Soltero y dedicado á Campo en virtud de contrato verificado por tiempo de cuatro años con D. [illegible] Pineda el cual le cedió por igual tiempo á D. Julian Torres Fuentes

SEÑAS PERSONALES.

Color.....

Estatura.....

Señas particulares.....

Colon Octubre 1.° de 1852

Vale 2 rs. fts.

Firma de la Autoridad.

Pasa con mi licencia á

Art. 8.°

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que haràn constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.°

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto à disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó éste no se presentare, para que por aquel se indague el empresario à fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios de colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.